

DENUNCIA
Objeto de la denuncia:
Irregularidad en la concesión de una comisión de servicios de personal de la administración de la Generalitat y posible incompatibilidad por el ejercicio de un segundo puesto de trabajo.
Naturaleza de la actuación:
Investigación e informe
Fecha de finalización:
13 de febrero de 2024
Resultados de la actuación:
<p>Se emite informe con las conclusiones y recomendaciones que, a modo resumen, se enuncian a continuación y de las que se ha dado traslado a la persona denunciante:</p> <p>Por lo que respecta a la <u>presunta incompatibilidad</u>, señalar que de la información facilitada en la denuncia y de la publicada en el portal de transparencia de la administración local donde la persona denunciada ejerce como concejal, no se aprecia que incurra en una irregularidad en materia de incompatibilidades, dado que no consta que se ejerza como cargo retribuido en régimen de dedicación exclusiva.</p> <p>Respecto del <u>control por la administración del ejercicio de la función sindical</u>, el mismo es excepcional y restrictivo, debiendo acreditarse razones fundadas de un uso abusivo o desviado de sus funciones, sin que se haya expuesto en el relato ninguna prueba ni hecho susceptible de esta comprobación. Ante la falta de evidencias debe aplicarse la presunción iuris tantum de probidad y legitimidad.</p> <p>Por último, en relación con la <u>comisión de servicios y la condición de elector y elegible en las elecciones sindicales</u>, indicar que según lo analizado la persona en cuestión fue incorporada en el censo correcto y presentó su candidatura en la junta electoral que le correspondía de conformidad con la comisión de servicios que tenía formalizada en ese momento, de conformidad con el artículo 14.3 apartado b) del Real Decreto 1846/1994 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado que establece que “El personal funcionario en servicio activo que desempeñe un puesto de trabajo en comisión de servicios se incluirá en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrolle”. Cuestión distinta es si el otorgamiento de la comisión de servicios estuvo suficientemente motivado en el interés público y su urgente e inaplazable necesidad que descarte una utilización para fines particulares que podría viciar el acto. Por todo ello, desde la inspección se realizan determinadas recomendaciones al órgano competente en materia de función pública a efectos de revisión e incorporación de controles o sistemas que permitan conocer el crédito horario concedido al personal empleado público, que posibilite a la Administración ejercer un control excepcional y restrictivo, en aras a ser respetuosos con el derecho de representación, pudiendo denegar comisiones de servicio por razones fundadas.</p>